



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 157-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **08 SEP 2022**

VISTOS:

El Expediente N° 64204-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-OI-PAD-MPC; Resolución N° 001236-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala; Informe de Órgano Instructor N° 159-2022-OI-PAD-MPC de fecha 15 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR

- DNI N° : 41548448
- Cargo : Sub Gerente de Licencias de Edificaciones.
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial
- Período Laboral : Del 05/01/2015 al 05/04/2015 y del 06/04/2015 al 07/11/2017
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución N° 001236-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala (Fs. 141 – 151), de fecha 25 de julio de 2022, el Tribunal del Servicio Civil RESOLVIÓ: PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Sancionador N° 284-2021-OS-PAD-MPC, del 30 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
2. En ese sentido y en cumplimiento a lo señalado en la resolución antes indicada, se procede a realizar un nuevo análisis a la resolución de órgano sancionador a fin de resguardar el debido procedimiento, sin antes dejar que nos encontramos dentro del plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil "plazos para la prescripción"; como es de conocimiento el plazo para que opere dicho supuesto es de un año desde notificado la resolución de órgano instructor y la emisión del documento que determina la sanción. En ese sentido, en el presente caso la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-OI-PAD-MPC se dio el 03 de febrero de 2021 y la emisión de la resolución de órgano sancionador es del 30 de diciembre de 2021; atribuyendo a la entidad el plazo de 1 mes para resolver posibles recursos interpuestos por el administrado como es el caso que se nos presente a la fecha.

En ese sentido, se tiene lo siguiente:

3. Mediante Carta N° 010-2020-GDUyT-MPC (Fs. 68) de fecha 07 de agosto de 2020 el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial – Arq. Christian Omar Bazán Arbildo informa a la Sra. Diana Jaramillo Pereda que según el MOF de la Entidad para ocupar el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones es necesario acreditar Título Profesional de ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL (...).
4. Mediante Informe Legal N° 285-2020-SGLE-GDUyT-MPC/FBQQ (Fs. 67) de fecha 17 de julio de 2020, el Analista Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones – Abg. Frans B. Quispe Quispe, informa a su jefe inmediato, informa: "





(...) Que, mediante Memorando N° 175-2019-OSG-MPC, de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por el Secretario General de la Municipalidad, se remite copia de la Resolución de Alcaldía N° 021-2015-A-MPC, de fecha 05 de enero de 2015, con la cual se autorizó la contratación de la Sra. Anita Santos Ortiz Aguilar, como Sub Gerente de Licencias de Edificaciones y, de igual forma se hace llegar copia de la Resolución de Alcaldía N° 428-2015-A-MPC, mediante la cual se le designó a la Abg. Anita Santos Ortiz Aguilar, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones a partir del 01 de octubre de 2015; asimismo, la copia de la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-A-MPC, con la que se da por concluida la designación a partir del 07 de noviembre del 2017.

(...)

2.4.2. De igual manera, el MOF señala cuales son los requisitos para ocupar el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, indicando lo siguiente:

- ✓ **Título profesional universitario de Arquitecto o Ingeniero Civil**
- ✓ **Estar habilitado para el ejercicio**
- ✓ **Experiencia en el área**

(...)

En consecuencia, se advierte que para el periodo comprendido entre el **01/10/2015 y el 07/11/2017**, para el cargo de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones fue designada la Abogada Anita Santos Ortiz Aguilar; no obstante, según el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para ocupar el cargo de Sub Gerente de Licencias y Edificaciones, es necesario acreditar **Título profesional universitario de ARQUITECTO O INGENIERO CIVIL**, además de estar habilitado para el ejercicio, el cual según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), es el encargado de **Evaluar y otorgar licencias de edificación de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones y al Reglamento Provincial respectivo.**

5. A folios (61) obra la Resolución de Alcaldía N° 021-2015-A-MPC, de fecha 05 de enero de 2015, en la que se resuelve, "AUTORIZAR al Director de la Oficina General de Administración" de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, suscribir el contrato bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, a los siguientes Funcionarios que se detallan a continuación: (...) – Sra. ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR, como Sub Gerente de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Cajamarca".
6. A folios (59) obra la Resolución de Alcaldía N° 428-2015-A-MPC, de fecha 01 de octubre de 2015, en la que se resuelve, "DESIGNAR, a la Abg. ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, sub gerencia que corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a partir del 01 de octubre del 2015, con las atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita".
7. A folios (58) obra la Resolución de Alcaldía N° 397-2017-A-MPC, de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que se resuelve, "DAR POR CONCLUIDA la designación de la Abg. ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a partir del 07 de noviembre del 2017."
8. Finalmente, mediante **Proveído** (Reverso Fs. 68) de fecha 12 de agosto de 2020 el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial – Arq. Christian Omar Bazán Arbildo remite el expediente N° 64204-2019 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades.
9. En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-STPAD-MPC (Exp. N° 64204-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de la **SERVIDORA ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "4) **Idoneidad**. Toda vez que **LA SERVIDORA** aceptó el cargo de **Sub Gerente de Licencias de Edificaciones**, cargos otorgados mediante Resolución de Alcaldía N° 021-2015-A-MPC y Resolución de Alcaldía N° 428-2015-A-MPC, ejerciendo dichas funciones hasta el 07 de noviembre de 2017, pese a no reunir los requisitos exigidos por el MOF para el acceso y ejercicio del cargo.

10. Posteriormente, con Notificación N° 163-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, la investigada es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-OI-PAD-MPC, el día 03 de febrero de 2021 a horas 12:25 pm; posterior a ello la investigada cumplió con presentar su escrito de descargo a los hechos imputados mediante la Resolución de Órgano Instructor.



IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el tipificada en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: “4) **Idoneidad**: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El Servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.
- **Manual de Organización de Funciones (2013) que establece:**
 - Especificaciones y funciones de los cargos:
 - Sub Gerente de Licencias de Construcción (Actualmente Licencias de Edificaciones)
 - Código 010602ES
 - (...)
 - Requisitos Mínimos:**
 - ✓ Título profesional universitario de Arquitecto o Ingeniero Civil.
 - ✓ Estar habilitado para el ejercicio.
 - ✓ Experiencia en el Área.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

La investigada **ANITA SANTOS ORTÍZ AGUILAR**, en su escrito de descargo, de fecha 19 de febrero de 2021 (Fs. 84 - 91), realizó su defensa en los siguientes términos:

- SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución de Alcaldía N° 021-2015, de fecha 05 de enero del 2015 se resuelve “Autorizar al Director de la Oficina de Administración” de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, suscribir contrato bajo la modalidad CAS, ocupando el cargo de Subgerente de Licencias de Edificación.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 428-2015, de 01 de octubre del 2015, se resuelve “Designar a la abogada Anita Santos Ortiz Aguilar, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Licencias de Edificaciones, Sub gerencia que corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con las atribuciones y responsabilidades que el cargo amerita”.

Mi persona fue designada como Subgerente de Licencias de Edificaciones desde el 05 de enero del 2015 hasta el 07 de noviembre del 2017, periodo en el que he realizado mis labores de forma satisfactoria y no he tenido ningún cuestionamiento, aunado al hecho de la capacitación constante que he mantenido en temas relacionados al área; además de contar con la experiencia requerida, ya que he laborado desde el año 2011 en la misma Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 94° de la Ley del Servicio N° 30057, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, según corresponda; agregando el artículo “97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

En el presente caso, la entidad me notifica con el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-STPAD-OGRRHH-MPC de fecha 03 de febrero del 2021; es decir, más de 5 años de la supuesta comisión de infracción por mi parte, dado que la entidad a través de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tuvo conocimiento de la designación en el cargo de confianza como Sub Gerente de Licencias de Edificaciones en enero del año 2015, por ser quien elaboró el contrato CAS.

En atención a lo indicado precedentemente, efectivamente, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, se habría cumplido con anterioridad vale decir el año 2018, a la resolución que dio por aperturado el PAD, esto es, en la fecha del 03 de febrero del 2021; razón por la cual, deberá declararse la prescripción de este procedimiento administrativo disciplinario, por haber transcurrido el plazo legal en exceso para que se inicie y me sanciones por presuntas faltas. De modo que, el tiempo para accionar legalmente en mi contra, debió incluso ser declarada de oficio por la Autoridad competente, sin dar mayor trámite.

A lo mencionado en la Carta N° 010-2020-GDUyT-MPC, de fecha 07 de agosto del 2020, por el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial – Arq. Christian Omar Bazán Arbildo, quien informa que mi persona no cumplía con el MOF de la entidad, debo mencionar que el mencionado arquitecto, desde el inicio de mis funciones conocía de mi



designación ya que acudía constantemente a realizar trámites administrativos a la mencionada Subgerencia, de lo dicho se desprende que, el arquitecto no informó en la fecha oportuna.

El artículo 94° de la Ley N° 3005721 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración del mismo. Con respecto al primero, ha establecido que la potestad disciplinaria decae a los tres (3) años desde la comisión de la falta, o un (1) año a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de los hechos. Por otra parte, con relación al plazo de prescripción para la duración del procedimiento, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

En el presente caso, si tomamos como referencia el día en que se realizó la última acción, vale decir el 07 de noviembre de 2017; dicho plazo habría prescrito el 07 de noviembre de 2018; teniendo en consideración de dicha supuesta infracción tenía conocimiento la Oficina de Recursos Humanos desde el día 05 de enero del 2015, consecuentemente el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en este caso, también HABRÍA VENCIDO en exceso. Para el caso concreto, la administración tuvo un plazo por más de 5 años para iniciar el PAD contra mi persona.

- FORMULO DESCARGOS:

Se me atribuye haber trasgredido el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala: "q) Los demás, que señala la Ley" por haber vulnerado el artículo 6° numeral 4) de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que vulnerado que señala: "Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". Si bien es cierto, mi profesión es abogada, sin embargo, la entidad habría que demostrar la imputación que se pretende imponerme que es "la falta de aptitud técnica, legal y moral, para el acceso y ejercicio de la función pública", mi persona cuenta con conocimientos técnicos legales en temas de construcción, además de ser una persona ética profesional y moral.

Si bien es cierto, mi persona acepta la designación en el cargo de Subgerente de Licencias de Edificación, lo hago teniendo en cuenta que es un cargo de confianza, no un funcionario público, definición de Servidor de confianza. "Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresar sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa"; siendo entonces, designada al cargo por el alcalde de ese entonces obedeciendo a las facultades que se le atribuyen en el artículo 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

La Subgerencia de Licencias de Edificaciones, forma parte de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por lo que, es necesario la designación del funcionario que está a cargo de dicha unidad orgánica". Entonces, teniendo en cuenta lo señalado acepto la designación del cargo.

El inicio del PAD a mi persona me causa agravio en cuanto al debido procedimiento, la afectación al debido procedimiento y a la tutela procesal efectiva.

Las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativos, los PLAZOS y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal de derecho carecerá de validez.

Frente a los descargos a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

Respecto a la solicitud de Prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

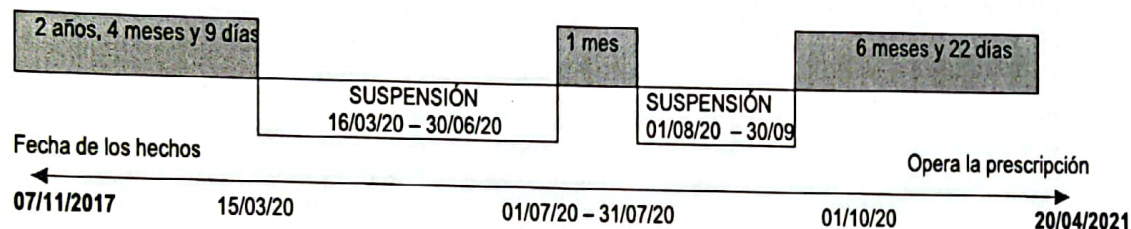
La investigada indica que fue designada como Subgerente de Licencias de Edificaciones desde el 05 de enero del 2015 hasta el 07 de noviembre del 2017, asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 94° de la Ley del Servicio N° 30057, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, según corresponda; agregando el artículo "97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción". En el presente caso, la entidad me notifica con el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 03 de febrero del 2021; es decir, más de 5 años de la supuesta comisión de infracción por mi parte, dado que la entidad a través de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tuvo





conocimiento de la designación en el cargo de confianza como Sub Gerente de Licencias de Edificaciones en enero del año 2015, por ser quien elaboró el contrato CAS. Al respecto, se debe indicar que la investigada tiene una interpretación errónea respecto de la norma, puesto que el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces", es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Para el caso en concreto los hechos corresponden al periodo 05/01/2015 al 07/11/2017, periodo en el cual, la servidora asumió el cargo de Subgerente de Licencias de Edificación, asimismo, se observa que el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial puso de conocimiento de la falta a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y no a la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 12 de agosto del 2020; en ese sentido, corresponde aplicar el primer plazo de 3 años, por lo que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra la servidora habría decaído el 07 de noviembre del 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos durante el año 2020, y que a razón de ello, la prescripción operaría el **20 de abril de 2021**, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, de acuerdo a lo antes referido, la competencia para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no ha prescrito.

Ahora, la investigada alega tener la condición de ex servidora, al respecto se debe precisar que de acuerdo con el numeral 5.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se entiende por "ex servidores" a "(...) aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta (...)". Asimismo, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, para una mejor precisión en el ámbito subjetivo de dicho término, debe entenderse por "ex servidores" a aquellos que tuvieron la condición de servidores del régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias; a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la LSC, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el citado reglamento. En ese sentido, se tiene que los hechos por los que se le está procesando a la Sra. Anita Santos Ortiz Aguilar corresponden a cuando tenía la condición de servidora contratada bajo el régimen CAS, en consecuencia, debe procesársele como servidora, no aplicando los plazos de los ex servidores.

La servidora indica que el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial – Arq. Christian Omar Bazán Arbildo, conocía de los hechos desde antes que los informe y remita mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020 (reverso de folios 68). Al respecto, se debe indicar que no es posible comprobar que el referido servidor haya tenido conocimiento de la falta, por otro lado, si bien pudo conocer a la investigada, pero no necesariamente saber que no cumplía los requisitos que exige el MOF para el puesto.

La servidora alega que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tenía conocimiento de los hechos – falta imputada a la servidora, desde el 05 de enero del 2015, puesto que es la oficina realiza los contratos. Al respecto, se debe indicar que la servidora es designada en el cargo mediante Resolución de Alcaldía, y es en esta en la que se encarga a las oficinas competentes realizar los contratos, siendo que, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N° 021-2015-A-MPC, se le encarga esta función al Director de la Oficina General de Administración (Fs. 61); sin embargo, en ningún momento se informa al órgano competente (Oficina General de Gestión de Recursos Humanos) sobre la falta, esto es, que se está designando en el cargo de Subgerente de Licencias de Edificación a una trabajadora que no reúne los requisitos que exige el MOF, informando



recién estos hechos el 12 de agosto del 2020 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020 (reverso de folios 68).

Respecto a los descargos de la servidora:

La servidora indica que, si bien es cierto, su profesión es abogada, sin embargo, su persona cuenta con cocimientos técnico legales en temas de construcción, además de ser una persona ética profesional y moral. Al respecto, se debe precisar que la servidora accedió a ejercer un cargo público de confianza, sin embargo, existen requisitos legalmente establecidos que se deben observar en mérito a lo dispuesto en el artículo 40° de la Constitución Política vigente¹.

Así, en el Informe Técnico N° 1550-2020-SERVIR, el SERVIR absuelve la consulta realizada sobre "Cumplimiento del perfil del puesto para ocupar cargos de confianza", en el que en los puntos 2.5 y 2.6, indica lo siguiente: *En el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, dichos requisitos los podemos encontrar en el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP)². Si bien este artículo emplea el término «postular», el mismo debe entenderse en sentido amplio. Lo que significa que los requisitos contemplados en él son para acceder a puestos en el Estado indistintamente de la modalidad de vinculación. Una de dichas exigencias es la contenida en el literal d), la cual demanda que las personas que van a ocupar un puesto en la administración pública reúnan los requisitos propios de la plaza vacante. Estos se encuentran contenidos en los instrumentos de gestión de cada entidad (MOE, Clasificador de cargos, etc.) y su observancia deviene en obligatoria. Por lo que, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP o CAP Provisional por concurso público o por designación (en el caso de empleados de confianza) deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.*

Con respecto al hecho contenidos en la Disposición N° 02-2015-MP-3° FPPC-2° DFI-DF-CAJ, de fecha 30 de octubre de 2015 en la cual se DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (...) y contra ANITA SANTOS ORTÍZ AGUILAR, por la presunta comisión el delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por funcionarios Públicos - Abuso de Autoridad, en su modalidad de ACEPTACIÓN INDEBIDA PARA CARGO PÚBLICO, previsto y sancionado por el artículo 381°, segundo párrafo del Código Penal, ambas en agravio del Estado, representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; en consecuencia ARCHIVASE la presente investigación en el modo y forma de ley. Respecto a tal argumento es necesario indicar que servir establece el criterio de autonomía de responsabilidades entre un proceso civil, penal con respecto a la responsabilidad administrativa que se pueda determinar, es así que el Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, a través del cual se señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

3.1 El artículo 91 o del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in idem.

3.2 En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento

¹ Constitución Política del Perú de 1993 «Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)»

² Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

a) Declaración de voluntad del postulante.

b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.

c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en 382, 383, 384, 387, 388, 389,

393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto

Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

f) Los demás que se señale para cada concurso.» (Énfasis agregado)

4 De acuerdo con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante

con el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP



administrativo disciplinario - PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial.

3.3 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso judicial es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

3.4 No obstante, corresponderá a cada entidad verificar la existencia de la triple identidad (subjética, objetiva y fundamento) a efectos de determinar si opera o no en un determinado caso el mencionado principio (...).

2.5 Adicionalmente, es necesario tener presente que en virtud de lo establecido en el artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

2.6 En efecto, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria para realizar el respectivo deslinde de responsabilidades administrativas sobre dicho servidor (presunto infractor), así ya no tenga vínculo laboral o que teniéndolo se encuentre bajo algún supuesto de suspensión.

2.7 Bajo ese contexto, atendiendo la consulta a), podemos señalar que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado. Asimismo, consideramos que si el presunto infractor se encuentra con prisión preventiva (suspensión perfecta del vínculo laboral), ello no es óbice para que la entidad disponga la instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

Respecto al Informe Oral:

Con Carta N° 164-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 158) de fecha 22 de agosto del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N° 159-2022-OI-PAD-MPC a la investigada Anita Santos Ortiz con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N° 64204-2019, en ese sentido, la servidora solicitó mediante FUT de fecha 25 de agosto del 2022 que su informe oral sea de forma virtual; en consecuencia, mediante Carta N° 184-2022-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 163) se determinó que el informe oral se lleve a cabo el día martes 06 de setiembre del 2022 a horas 9:00, en el link que consta en la referida carta.

En ese orden de ideas, del CD obrante a folios 164, se advierte que la servidora indicó lo siguiente:

- Fui designada por cargo de confianza en el periodo 2015-2017 en la Subgerencia de Licencias de Edificaciones
- No hay sustento evidente de que se haya perjudicado al Estado.
- La sanción es excesiva
- Pido que se revoque la sanción porque no me parece justo y solicito que la dejen sin efecto debido a que ya han transcurrido 8 meses y no corresponde.
- Yo acepté el cargo de Subgerente; sin embargo, yo en la Subgerencia he trabajado desde el 2011, ósea tengo todos los conocimientos técnicos y jurídicos para aceptar el cargo y como era cargo de confianza yo acepté; sin embargo, en el 2017 solicité mi cambio a otra subgerencia, porque iban a cambiar los documentos de gestión, pero al ver que ya no los cambiaban, yo decidí ir a otra Subgerencia, pero tengo los documentos con los que acredito que he trabajado desde hace muchos años en esa Subgerencia, por eso la queja del ingeniero me parece infundada.
- En esa área se emplean conocimientos generalmente de derecho y los temas técnicos lo ven los arquitectos que están ahí.
- No se ha acreditado el perjuicio causado, no hay expedientes que lo demuestre.
- He cumplido con los requerimientos de trabajo, he salido a campo.
- Ahora no me encuentro bien de salud, por lo que la sanción me perjudica económicamente y con el Seguro.

Respecto al perjuicio causado al Estado se ha señalado entre otros que al haber conformado la comisión técnica evaluadora de licencias no ha protegido el correcto desempeño de los procedimientos administrativos que debe de desarrollar el área de licencia de edificaciones, así como el de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial ya que los procedimientos evaluados se han visto viciados y se tuvieron que en su momento convalidar por quien ostentaba la competencia técnica establecida según el MOF, ROF de la MPC, ocasionando un demora en los procedimientos y vulnerando su derechos oportunos de los ciudadanos.

En ese sentido, se está procediendo a graduar la sanción, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se indica en líneas siguientes.

La servidora indica que cuenta con conocimientos técnicos y jurídicos para aceptar el cargo y como era cargo de confianza aceptó. Al respecto, en el presente expediente se indica que la servidora incurrió en falta por incumplimiento del principio de Idoneidad, puesto que accedió a un cargo para el cual no contaba con los requisitos mínimos de acceso, como son: Título



profesional universitario de Arquitecto o Ingeniero Civil y Estar habilitado para el ejercicio del cargo (Según MOF-2013 vigente); en ese sentido, puede que conociera sobre los temas de la Subgerencia, pero no contaba con los títulos requeridos por las normas de gestión interna.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, se configura esta condición, toda vez que los actos emitidos por la servidora investigada al asumir el cargo como Subgerente de Licencia de Edificaciones con la toma de decisiones puso en riesgo la salud y seguridad de la ciudadanía ya que al tener la profesión de abogada no tenía el conocimiento técnico y/o profesional de arquitecto y/o ingeniero que conozca la realidad de los hechos el cual le permita tomar decisiones acertadas y concretas.

Además, que con el hecho de haber conformado la comisión técnica evaluadora de licencias no ha protegido el correcto desempeño de los procedimientos administrativos que debe de desarrollar el área de licencia de edificaciones, así como el de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial ya que los procedimientos evaluados se han visto viciados y se tuvieron que en su momento convalidar por quien ostentaba la competencia técnica establecida



según el MOF, ROF de la MPC, ocasionando un demora en los procedimientos y vulnerando su derechos oportunos de los ciudadanos.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso, no se configura esta condición
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente se observa que la servidora tenía el grado de estudios de ABOGADA, en ese sentido la servidora tenía conocimiento de los instrumentos de gestión de la Municipalidad el cual establecía que, para el cargo de **Subgerente de Licencias de Edificación** se debe de tener la condición requerida como es el caso la profesión de Ingeniero Civil o Arquitecto. Sin embargo, sin estar habilitada para el ejercicio de dichas profesiones, por lo que la investigada, no podía asumir las funciones establecidas en el MOF de manera total, puesto que al ser abogada, no cuenta con los conocimientos requeridos para el cargo.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
De acuerdo al ROF vigente, el Subgerente de Licencias de Edificación es el encargado de evaluar y otorgar licencia de edificación de acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones y al Reglamento provincial respectivo, sin embargo, al no tener la condición ni la habilitación la servidora no podía realizar tal función, sobrecargando estas labores al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial de ese entonces, tal como se demuestra del Informe N° 013-2020-JCR-SGLE-GDUyT-MPC, conllevando ello a la demora en la emisión de las resoluciones y vulnerando los derechos de los ciudadanos a un fácil y rápido acceso de sus derechos.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
De la verificación del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) se observa que la investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita; así como también, de la verificación del Informe Escalonario extraído del legajo personal de la servidora, la cual se encuentra contenida en el Informe N° 220-2021-UPDP-ARE-MPC (Fs. 136 – 138) se observa que no presenta demérito alguno, en consecuencia se demuestra que la investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso, la servidora asumió el cargo de Subgerente de Licencias de Edificación durante casi tres años (Desde enero 2015 a noviembre del 2017), durante los cuales, realizó varios actos administrativos (resoluciones) que se encontraron viciados y que posteriormente han tenido que convalidarse.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En el presente caso no configura dicha condición.

Ahora bien, en cumplimiento a lo expuesto en la Resolución N° 001236-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala referente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad³ constituyen un límite a la potestad sancionadora, ya que la sanción a imponer se debe de valorar los elementos de gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, así como el cargo que desempeñaba y en atención al artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde **GRADUAR la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de trescientos sesenta y cinco (365) días recomendado en un primer momento mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 284-2021-OS-PAD-MPC, por una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora infractora.**

³ **RESOLUCIÓN N° 000027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha 14 de enero de 2022, cuyo fundamento 46, establece: "(...) sobre el particular, resulta pertinente tener presente que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la imputante (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 6° literal 4) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: **"4) Idoneidad**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...), en la Ley N° 278152, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título, enmarcándose en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señala la ley". Debido que **LA SERVIDORA** aceptó el cargo de **Sub Gerente de Licencias de Edificaciones durante el periodo de 05/01/2015 al 07/11/2017**, pese a que no reunía los requisitos exigidos por el MOF para el acceso y ejercicio del cargo, como es Título profesional universitario de Arquitecto o Ingeniero Civil y estar habilitado para el ejercicio, demostrando con ello falta de aptitud técnica para asumir el cargo. Esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **ANITA SANTOS ORTIZ** en su domicilio real que se ubica en **Av. 26 de Octubre 151 C-19 Urb. Horacio Zevallos - Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. **JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO**
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 64204- 2019
OI
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 553-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 157-2022-OS-PAD-MPC. (08/09/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. ANITA SANTOS ORTIZ AGUILAR en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en AVENIDA 26 DE OCTUBRE N° 151 -URBANIZACIÓN HORACIO ZEVALLOS -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS.
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI:

Nombre: Fecha:/ 09 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 157-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha:/ 09 / 2022 hora
 Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
 Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
 Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ.

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
 Dirección era de vivienda alquilada: ☐

Observaciones: NOTIFICADOR: Fecha:/ 09/ 2022.Hora.....
 DNI N°: 26692902

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las 13:13 del día 09 de Septiembre del 2022, el Sr. Fernando Castillo M. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: Av. 26 de octubre N° 151 con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: No es posible ubicar a la titular de la NOTIFICACIÓN- atendido su sobrino, no recepción documento. Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: Negativo se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: 45408035 N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: 153
 MATERIAL DEL INMUEBLE: Noble N° DE PISOS: Tres
 COLOR DE INMUEBLE sin pintar /OTROS DETALLES Ventana grande
 COLOR DE PUERTA Negro MATERIAL DE PUERTA Metal

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: Fernando Castillo M.

OBSERVACIONES: Se notificó bajo puerta. HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:13 del 09/ 09/2022.